

## Problemas actuales de armonización del ordenamiento jurídico mexicano con el Derecho internacional: el caso de la piratería internacional

Luis Ernesto Orozco Torres

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

**RESUMEN:** La piratería en costas del continente africano ha preocupado a los iusinternacionalistas por el incremento en la comisión de este delito. El derecho internacional autoriza a los Estados a ejercer su jurisdicción mediante la figura de la “jurisdicción universal”. En este artículo se plantea la pregunta de si los ordenamientos jurídicos del Estado mexicano están en condiciones de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas.

**PALABRAS CLAVE:** Piratería internacional, jurisdicción universal, Código Penal Federal, Derecho internacional, Estado mexicano.

**ABSTRACT:** The piracy in the African coast have worried international lawyers because the increase of this offense. International law authorizes countries to exercise its jurisdiction through the figure of “universal jurisdiction”. The question discuss in this paper is if Mexican legal system is in position to fulfill the international obligations assumed..

**KEY WORDS:** International piracy, universal jurisdiction, federal criminal law, international law, Mexican state.

Los hechos de piratería sucedidos en las aguas territoriales y de alta mar frente a la costa de Somalia<sup>1</sup> han llamado de nuevo la atención de los gobiernos y de otros actores internacionales, así como de la co-

munidad de iusinternacionalista, sobre el tema de la piratería internacional. La situación en la zona mencionada se ha tornado tan preocupante que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha deci-

<sup>1</sup> Sobre la cuestión de la piratería en Somalia y la lucha internacional contra dicha práctica véase, entre otros, Stefano Piedimonte Bordini, “Fighting Maritime Piracy under the European Convention on Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 22, núm. 3, 2011, pp. 829-848, [<http://www.ejil.org/pdfs/22/3/2183.pdf>], (consultado el 8 de septiembre de 2014); Tullio Treves, “Piracy, Law of the Sea, and Use of Force: Developments off the Coast of Somalia”, *The European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 2, 2009, pp. 399-414 [<http://www.ejil.org/pdfs/20/2/1800.pdf>], (consultado el 8 de septiembre de 2014); Fernando Ibáñez Gómez, “Obstáculos legales a la represión de la piratería marítima: el caso de Somalia”, *Revista CIDOB d’afers internacionals*, núm. 99, septiembre de 2012, pp. 159-177 [<http://www.raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/258773/346070>], (consultado el 4 de septiembre de 2014).

dido ocuparse de la cuestión.<sup>2</sup> De aquí se desprende la necesidad de emprender un análisis crítico de la legislación mexicana sobre la materia, para evaluar si el Estado mexicano se encuentra o no en posición de actuar, eventualmente, en aras de la cooperación contra la represión de los actos de piratería internacional, algo a lo que está obligado según se desprende de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 10 de diciembre de 1982.<sup>3</sup>

El delito de piratería se encuentra regulado en el artículo 146, del Título Segundo del Segundo Libro, que a la letra reza:

Artículo 146. Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso (*sic*) sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

A su vez, en el artículo 147 del mismo ordenamiento se señala:

Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Este delito se realiza por medio de una acción típica positiva compleja, que consiste en actos de apode-

ramiento violento, depredación, pillaje o de violencia en las personas a bordo de embarcaciones y en la entrega de estas a un pirata. El delito de piratería admite grado de tentativa. El bien jurídicamente tutelado por el precepto es la libertad y seguridad de la navegación marítima internacional. Cabe mencionar que el texto del artículo en comento, es la misma desde la promulgación del Código Penal Federal (CPF) en 1931. Un tipo penal más agravado lo encontramos en una disposición especial, en el Código de Justicia Militar en su artículo 210, reformado recientemente como resultado de la dinámica de protección de derechos humanos pues antes del 29 de junio de 2005 el artículo contemplaba la pena de muerte.<sup>4</sup> El texto actual dice que

Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

La tipificación que de la piratería hace el Estado mexicano resulta deficiente por muchas razones que a continuación apuntamos. En primer lugar, el tipo penal rompe con una larga tradición de considerar que el escenario de un acto de piratería internacional es *la* alta mar. En efecto, el CPF no hace ninguna referencia al término alta mar ni, en su defecto, utiliza fórmula cualquiera que haga referencia a que el lugar en donde se cometa el acto de piratería se encuentre fuera de jurisdicción estatal alguna. Debemos recordar que la referencia alta mar es vital, pues esto constituye la base de la jurisdicción universal sobre el crimen de piratería bajo el Derecho internacional (DI); téngase en cuenta lo que dijera el juez J. B. Moore en su voto disidente sobre el caso *S. S. Lotus* de 1927:

<sup>2</sup> Por ejemplo, esto se hace patente en sus resoluciones 1814 de 15 de mayo de 2008, 1816 de 2 de junio de 2008, 1838 de 7 de octubre de 2008, 1846 de 2 de diciembre de 2008, 1851 de 16 de diciembre de 2008, 1897 de 30 de noviembre de 2009, 1918 de 27 de abril de 2010, 1950 de 23 de noviembre de 2010, 1976 de 11 de abril de 2011 y 2015 de 24 de octubre de 2011, 2020 de 22 de noviembre de 2011, 2077 de 21 de noviembre de 2012 y 2125 de 18 de noviembre de 2013.

<sup>3</sup> La promulgación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1 de junio de 1983. Para un análisis global de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, véase Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *El nuevo Derecho del Mar. Guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, México, Miguel Ángel Porrúa/UNAM/IIJ, 1986.

<sup>4</sup> El texto anterior a la reforma de 2005 decía: "Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería".

Piracy by the law of nations, in its jurisdictional aspects, is *sui generis*. Though statutes may provide for its punishment, it is an offence against the law of nations; and as the scene of the pirate's operations is the high seas, which is not the right or duty of any nation to police, he is denied the protection of the flag which he may carry, and is treated as an outlaw, as the enemy of all mankind—*hostis humani generis*—whom any nation may in the interest of all capture and punish.<sup>5</sup>

Sobre la cuestión del basamento de la *jurisdicción universal*<sup>6</sup> respecto a la piratería internacional, siempre ha pendido un debate tradicionalmente estructurado bajo tres criterios: objetivo, subjetivo y espacial: ¿la jurisdicción universal sobre la piratería deviene de su carácter odioso (objetivo); del hecho de que los piratas al no navegar bajo el amparo de pabellón alguno y con sus actos configuran un modo de vida<sup>7</sup> tal que se posicionan fuera del DI y de cualquier otro Derecho (subjetivo) o de que los actos de piratería hayan sido cometidos en la alta mar o en algún lugar no sometido a jurisdicción estatal alguna? El criterio objetivo pudiera llevarnos a considerar que la piratería internacional constituye—por su propia naturaleza, es decir, que va en contra de la humanidad—un crimen internacional; no obstante, si se atiende al estado de desarrollo del DI durante las últimas décadas, se llegará a la conclusión de que dicho desarrollo no ha seguido esta ruta, por el contrario, parece confirmarse que la piratería, bajo la perspectiva del DI, es un delito de trascendencia internacional, sobre el cual el DI (consuetudinario y convencional) atribuye jurisdicción universal, esto es, que autoriza a cualquier Estado a perseguir y juzgar personas sobre las que se

tengan suficientes indicios de que han cometido actos de piratería internacional. Así por ejemplo, advertimos que ni en el Proyecto de Artículos de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, ni en el Estatuto de Roma encontramos que se establezca jurisdicción de un tribunal internacional respecto a la piratería internacional; el establecimiento de un tribunal de ese tipo sería un hecho definitivo para considerar a este delito como crimen internacional propiamente dicho. De hecho, ni siquiera lo encontramos como una acción subyacente de crímenes contra la humanidad o de ninguno otro en los instrumentos internacionales señalados. Sobre el criterio subjetivo otro tanto se puede decir en los términos antes presentados sobre el criterio subjetivo.

Nos decantamos por el criterio espacial que propugna que el entendimiento de la jurisdicción universal sobre la piratería internacional se base en el escenario donde los actos de piratería internacional sean cometidos: alta mar. Recientemente tribunales de Estados Unidos de América conocieron y juzgaron un caso de piratería internacional—*United States v. Ali*—en donde de lo actuado en tribunales se desprende la importancia de la cuestión del escenario del acto de piratería, es decir, en alta mar. En efecto, del estudio del caso en su conjunto, se desprende que esta cuestión en concreto—y las interpretaciones insostenibles que de esto hicieran las distintas instancias judiciales implicadas en el caso—llevaron a los fiscales, finalmente, a retirar los cargos contra Ali Mohamed Ali.

Si bien es cierto que general y tradicionalmente se ha aceptado que puede hablarse de piratería bajo el DI y piratería bajo el Derecho nacional,<sup>8</sup> y en este último

<sup>5</sup> J. B. Moore, *Dissenting Opinion by M. Moore*, Case of the S.S. "Lotus", Collection of Judgments, Publications of the Permanent Court of International Justice, Series A-No. 10, September 7th, 1927, p. 71. [[http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_A/A\\_10/35\\_Lotus\\_Opinion\\_Moore.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/35_Lotus_Opinion_Moore.pdf)], (consultado el 6 de septiembre de 2014).

<sup>6</sup> Debemos recordar que la *jurisdicción universal* es un tipo específico de nexo jurisdiccional, y por lo tanto diferente al resto de los nexos de jurisdicción como el personal, el territorial, etc. En virtud de este nexo jurisdiccional un Estado puede perseguir y juzgar a persona alguna imputada de cometer delito alguno, aun cuando no exista ningún otro nexo jurisdiccional, es decir, que el delito no haya sido cometido por o contra algún nacional del Estado de que se trate, o haya sido cometido en su territorio.

<sup>7</sup> "Piracy seems to have been, for many centuries, a way of life for many. As a result, for a long time it has been an ever-present danger plaguing the world oceans and seas. That was true in the past and it still seems true today." José Luis Jesus, "Protection of Foreign Ships against Piracy and Terrorism at Sea: Legal Aspects", *The International Journal Of Marine And Coastal Law*, número 18, 2005, pp. 363-400.

<sup>8</sup> "International law piracy is committed beyond all territorial jurisdiction. Municipal piracy may include offences committed in the territory of the state. It is to be noted, then, that piracy under the law of nations and piracy under municipal law are entirely different subject matters and that there is no necessary coincidence of fact-categories covered by the term in any systems of law", *Harvard Research in International Law*, "Harvard Draft Convention on Piracy", *The American Journal of International Law*, vol. 26, núm. 1, Supplement: Research in International Law, part IV, 1932, pp. 739-885. "Pero se hace preciso distinguir entre los actos que el Derecho de Gentes califica de crímenes de piratería y aquellos designados con el mismo epíteto por las leyes interiores de algunas naciones". Salvador Poggio, *Tratado de derecho marítimo internacional teórico y práctico*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Redondo y Xumetra, 1894, p. 388. "For piracy is an offence against mankind in general, and any vessel capable of seizing a pirate and restoring peace and order on the sea has not only in principle

caso es el propio Estado de que se trate el que define su tipo penal sobre la piratería, también es cierto que el CPF inserta el tipo del delito de piratería en el capítulo sobre “Delitos Contra el Derecho Internacional”; de aquí que podemos entender que el Estado mexicano está tratando de tipificar la piratería bajo el DI,<sup>9</sup> y establecer con ello jurisdicción sobre este crimen de piratería en concreto, dando cumplimiento con ello a la obligación que el Estado mexicano tiene en la materia, según se desprende de la CNUDM, que si bien, no establece esta obligación concretamente, ella se deduce de lo estipulado por los artículos 100 y 105, que a la letra dicen:

Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería. Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

[...]

Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata. Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicios de los derechos de los terceros de buena fe.

En esta tesitura, debe entenderse que todo Estado tiene jurisdicción para reprimir los actos de piratería

internacional; y esta jurisdicción, necesariamente, implica los aspectos y facultades judiciales, legislativos y ejecutivos. Es decir, todo Estado ha de crear las condiciones necesarias —materiales, institucionales, jurídicas, etc.— para cooperar en la represión de la piratería internacional.<sup>10</sup> Es en este sentido que debemos evaluar si el Estado mexicano ha cumplido con “el deber de cooperar en la represión de la piratería”, que estipula la CNUDM. Este importante instrumento internacional —que ha sido calificada como la constitución del mar—<sup>11</sup> define la piratería en su artículo 101, de la siguiente manera:

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

De la lectura de las disposiciones tanto del CPF como de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se pueden advertir significativas diferencias que en definitiva terminan incidiendo en

a right, but is even under an obligation, to do so. This proposition, however, must be confined to piracy as defined by the law of nations, and cannot be extended to offences and piracy which are made piracy by municipal legislation. Piracy under the law of nations may be tried and punished in the courts of justice of any nation, by whomsoever and whosoever committed; but piracy created by ‘municipal statute can only be tried by that State within whose territorial jurisdiction, and on board of whose vessels, the offence thus created was committed. There are certain acts which are considered piracy, by the internal laws of a State, to which the law of nations does not attach the same significance’. Henry Wheaton, *Wheaton's elements of international law*, Londres, Stevens and Sons, 1916, p. 206.

<sup>9</sup> “What meaning, then, is to be given the traditional expressions that piracy is a crime or an offence against the law of nations? [...] Piracy is by the law of nations a special, common basis of jurisdiction beyond the familiar grounds of personal allegiance, territorial dominion, dominion over ships, and injuries to interests under the state’s protection. This is the only practical legal significance of the statements under discussion.” *Harvard Research in International Law*, “Harvard Draft Convention on piracy”, *op. cit.*, p. 757.

<sup>10</sup> Por ejemplo el Tratado Sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en su Artículo 13 establece: “Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.” [[https://www.oas.org/dil/esp/Tratado\\_sobre\\_Derecho\\_Penal\\_Internacional\\_Montevideo\\_1889.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf)], (consultado el 10 de septiembre de 2014).

<sup>11</sup> Tommy Koh, a la sazón, Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tommy Koh, “A constitution for the oceans”, *The Law of the Sea*, United Nations Convention on the Law of the Sea, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1983.

la lucha contra la impunidad en materia de crímenes internacionales.<sup>12</sup> Sin embargo, existen voces que postulan justo lo contrario, que son las limitaciones del DI lo que termina por producir impunidad respecto a la piratería. Al respecto, Eugene Kontorovich comenta que

The failure of the international response to piracy is a cautionary tale about the limits of international law. It is not that treating pirates as ordinary criminals has proven ineffective. Rather, nations think it would be so difficult to bring these criminals to justice that they are not interested in even trying. Or, to put it differently, while the crime is nominally an injury to all countries and the international legal order, individual states perceive few benefits to enforcing the norm themselves. Indeed, nations treat any option as superior to trials in capturing nations' domestic courts: countries have experimented with renditions to poor third-countries, sought authorization for military strikes, discussed creating a new specialized international court, and even released pirates shortly after their capture. [...] The piracy problem raises questions about the ability of the liberal international law regime to deal with organized and violent transnational networks.<sup>13</sup>

Al margen de lo anterior, el CPF no estipula como uno de los elementos del delito el “propósito privado”; lo cual es de importancia pues esta referencia al propósito privado marca una diferencia específica respecto a ciertos actos que realizan buques militares en tiempo de guerra, con expresa autorización del

gobierno de su país de origen; y en todo caso esos actos comprometen la responsabilidad del Estado del pabellón. Además, el tipo penal de piratería internacional que estatuye el Estado mexicano carece de otra importante cuestión, a saber: la falta de referencia expresa a las aeronaves, es decir, este tipo penal deja fuera totalmente la piratería aérea. No sólo eso sino que aún hace referencia al “corso” y a los “corsarios”, términos que no tienen ya ningún sentido, en primer lugar porque en México esa institución se abandonó hace ya mucho tiempo, y la regulación que del corso hacía la Constitución fue abandonada. Por otro lado, el Estado mexicano es Parte desde 1909 de la Declaración que Reglamenta Diversos Puntos de Derecho Marítimo de 1856 firmada en París, en donde se decreta que “Queda abolido para siempre el corso”.<sup>14</sup>

Con motivo de la preocupante situación en las aguas territoriales y de alta mar frente a las costas de Somalia, el Consejo de Seguridad ha establecido la diferencia entre actos de “piratería” y los actos de “robo a mano armada”,<sup>15</sup> y según se desprende de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, sendos actos se distinguirían en función de un criterio espacial, es decir, en función del escenario de la realización del acto, ya sea en alta mar o en aguas territoriales. Esta novedad introducida por la práctica del Consejo de Seguridad evidencia la inoperancia del tipo penal de nuestro CPF en la eventual cooperación en materia de represión de la piratería internacional, a lo que, insistimos, se encuentra obligado internacionalmente.

<sup>12</sup> Véase Fernando Ibáñez Gómez, “Obstáculos legales a la represión de la piratería marítima: el caso de Somalia”, *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núm. 99, septiembre 2012, pp. 159-177. [<http://www.raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/258773/346070>], (consultado el 5 de septiembre de 2014).

<sup>13</sup> Eugene Kontorovich, “A Guantánamo on the Sea: The Difficulty of Prosecuting Pirates and Terrorists”, *California Law Review*, vol. 98, 2010, pp. 243-276, [<http://www.californialawreview.org/assets/pdfs/98-1/Kontorovich.pdf>], (consultado el 8 de septiembre de 2014). Sobre la cuestión de que es la propia estructura y carácter del DI lo que imprime una problematicidad específica en la lucha contra los actos de piratería; el profesor Jan Klabbers parece confirmar esta idea con referencia al terrorismo internacional cuando afirma: “Part of the reason for international law's troubled relationship with terrorism resides, no doubt, in the state-centric nature of international law: the system has problems incorporating even such relatively unproblematic entities as international organizations and individuals.” Jan Klabbers, “Rebel with a Cause? Terrorists and Humanitarian Law”, *European Journal of International Law*, núm. 2, vol. 14, 2003, pp. 299-312, [<file:///C:/Users/chene/Downloads/reveldes%20con%20cusa,%20klabbers.desbloqueado.pdf>], (consultado el 8 de septiembre de 2014).

<sup>14</sup> La promulgación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de abril de 1909.

<sup>15</sup> Según plantea Fernando Ibáñez Gómez, “La Organización Marítima Internacional (OMI), organismo especializado de las Naciones Unidas creado en 1948, aprobó en 2009 su Resolución A1025 (26) denominada Código de prácticas para la investigación de delitos de piratería y robo a mano armada contra barcos, en la que distingue, como el Consejo de Seguridad de la ONU, entre actos de piratería y “robos a mano armada en el mar”. La OMI asume la definición de piratería del artículo 101 de la CONVEMAR y determina que el robo a mano armada contra buques es: “1. Todo acto ilícito de violencia o de detención, o cualesquiera actos de depredación o de amenaza de depredación, que no sean actos de piratería, cometidos con un propósito personal y dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de este, dentro de las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial de un Estado; 2. Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos anteriormente o facilitarlos intencionalmente”. Fernando Ibáñez Gómez, “Obstáculos legales a la represión...”, *op. cit.*, p. 162.

El tipo penal consignado en el Código de Justicia Militar en sus artículos 210 y 211, dice a la letra:

Artículo 210. Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra o con patente de corso, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Otra cuestión importante es el hecho de que este tipo penal de piratería internacional —debemos entender de nuevo que el Estado mexicano trata de reprimir este tipo de crimen, pues este tipo se encuentra regulado en el capítulo III. “Delitos contra el Derecho de Gentes”— se encuentra estipulado bajo la óptica de la disciplina militar, es decir, el Estado mexicano estatuye jurisdicción militar respecto a este delito en concreto, la piratería internacional equiparada, que solo eventualmente podrá ser juzgado por tribunales de orden común en carácter de auxiliares de la justicia militar; esto se desprende de lo establecido en el propio Código de Justicia Militar en sus artículos 1° y 2°, a saber:

Artículo 1°. La administración de la justicia militar corresponde a: I.- El Supremo Tribunal Militar; II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios; III.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios; IV.- Los Jueces, y V.- Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2°. Son auxiliares de la administración de justicia: I.- Los jueces penales del orden común; II.- La policía ministerial militar y la policía común; III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos; IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;

V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.

Ahora bien, este tipo penal también presenta sustanciales diferencias con lo establecido en la materia en la CNUDM que en su artículo 210 estipula:

Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado. Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Como podemos advertir, el tipo penal consignado en el Código de Justicia Militar no hace ninguna referencia a la hipótesis del amotinamiento de la tripulación que, en definitiva, siempre ha estado presente en el imaginario de los iusinternacionalistas, como un dato relevante en la piratería internacional equiparada.

Para poder entender, más no justificar, el desfase existente entre lo estipulado por el DI y el ordenamiento jurídico mexicano, debemos tener en cuenta que las disposiciones, tanto de la conferencia del mar de 1958, como la de 1982, se basaron en el proyecto Harvard de 1932, esto es, después de la promulgación del CPF de 1931, así que es presumible que quien haya proyectado dicho código no tuvo influencia de dicho proyecto Harvard. El Grupo de Investigación de Harvard<sup>16</sup> consideró que ante la necesidad de realizar una convención sobre la piratería, para lo cual debía formularse un proyecto, era necesario previamente ocuparse de dilucidar —lo que ellos consideraron— los problemas cruciales sobre el tema de la piratería bajo el DI. Las cuestiones que el Grupo se formuló fueron, a saber:

(1) The definition of piracy in the sense of the law of nations.

(2) The meaning and justification of the traditional assertions that piracy is an offence or a crime against the law of nations.

(3) The common jurisdiction of all states to prosecute and punish pirates.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Este Grupo estaba compuesto por: Joseph W. Bingham, William Denman, Farnham P. Griffiths, John E. Harley entre otros.

<sup>17</sup> Harvard Research in International Law, “Harvard Draft Convention on Piracy”, *op. cit.*, p. 749. Para un análisis sobre los trabajos de este grupo de investigación y su impacto en el futuro trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, véase Barry Hart Dubner, *The law of international sea piracy*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1980.

El Grupo de Investigación de Harvard concluyó que el crimen de piratería no era en realidad un crimen internacional propiamente dicho, sino que debía considerarse como una oportunidad para que los Estados utilizaran una jurisdicción extraordinaria.<sup>18</sup> Con esa conclusión se rompió una larga tradición que por lo menos puede remontarse a Alberico Gentili.<sup>19</sup> Así, Carlos Calvo sostenía que entre “los delitos que, por su carácter especial, caen bajo el dominio del derecho de gentes, puede citarse el de piratería”.<sup>20</sup>

A manera de conclusión, apuntaremos que dado que el delito de piratería internacional es un delito de trascendencia internacional, que no crimen internacional propiamente (como el crimen de agresión, genocidio, etc.) sobre el cual el DI autoriza a los Estados a ejercer su jurisdicción, entendida en los términos apuntados *supra*, mediante la figura de la jurisdicción universal, el Estado mexicano debería de regular primeramente dicha figura en su ordenamiento jurídico nacional para estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones internacionales.

También se advierte necesario que el Estado mexicano tipifique el delito de piratería internacional en los términos establecidos por la CNUDM, y atender a los desarrollos normativos que en su caso suponen las resoluciones del Consejo de Seguridad, en las cuales, por cierto, se exhorta a los miembros de Naciones Unidas a legislar en la materia. Así como que también se requiere, si México así lo considera, que se tipifique de forma separada el delito de piratería (interna) o robo a mano armada en aguas territoriales sujetas a la jurisdicción mexicana.

## Bibliografía

- Calvo, Carlos, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, vol. 1, París, D’Amyot, 1868.
- Dubner, Barry Hart, *The law of international sea piracy*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1980.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo Derecho del Mar. Guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM-III, 1986.
- Harvard Research in International Law*, “Harvard Draft Convention on Piracy”, *The American Journal of International Law*, vol. 26, núm. 1, Supplement: Research in International Law, part IV, 1932, pp. 739-885.
- Ibáñez Gómez, Fernando, “Obstáculos legales a la represión de la piratería marítima: el caso de Somalia”, *Revista CIDOB d’afers internacionals*, núm. 99, septiembre 2012, [<http://www.raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/258773/346070>].
- Jesus, José Luis, “Protection of Foreign Ships against Piracy and Terrorism at Sea: Legal Aspects”, *The International Journal Of Marine And Coastal Law*, núm. 18, 2005.
- Klabbers, Jan, “Rebel with a Cause? Terrorists and Humanitarian Law”, *European Journal of International Law*, núm. 2, vol. 14, 2003 [<file:///C:/Users/chene/Downloads/reveldes%20con%20cusa,%20klabbers.desbloqueado.pdf>].
- Koh, Tommy, “A constitution for the oceans”, *The Law of the Sea*, United Nations Convention on the Law of the Sea, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1983.

<sup>18</sup> “Properly speaking, then, piracy is not a legal crime or offence under the law of nations. In this respect it differs from the municipal law piracy which is a crime by the law of a certain state. International piracy is only a special ground of state jurisdiction –of jurisdiction in every state. [...] The theory of this convention, then, is that piracy is not a crime by the law of nations. It is the basis of an extraordinary jurisdiction in every state to seize and prosecute and punish persons, and to seize and dispose of property, for factual offences which are committed outside the territorial and other ordinary jurisdiction of the prosecuting state and which do not involve attack on its peculiar interests. The purpose of the convention is to define this extraordinary jurisdiction in general outline.” *Harvard Research in International Law*, “Harvard Draft Convention on Piracy”, *op. cit.*, pp. 759 y 760. “As for definition of piracy, the Harvard Group concluded that piracy was not a crime under international law, but that it was merely the basis of some extraordinary jurisdiction in every state to seize, prosecute and to punish persons. How far that extraordinary jurisdiction was used would depend upon the municipal law of the state, not on the law of nations”. Myra Williamson, *Terrorism, War and International Law: The legality of the use of force against Afghanistan in 2001*, Burlington, Ashgate Publishing Company, 2009, pp. 95 y 96.

<sup>19</sup> “There is another reason why such men do not come under the law of war, namely, because that law is derived from the law of nations, and malefactors do not enjoy the privileges of a law to which they are foes. How can the law, which is nothing but an agreement and a compact, extend to those who have withdrawn from the agreement and broken the treaty of the human race as Florus puts it? Pirates are the common enemies of all mankind [hostes humani generis]”. Larry May, *Aggression and Crimes against Peace*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008, pp. 298 y 299.

<sup>20</sup> Carlos Calvo, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, vol. 1, París, D’Amyot, 1868, p. 317.

- Kontorovich, Eugene, "A Guantánamo on the Sea": The Difficulty of Prosecuting Pirates and Terrorists", *California Law Review*, vol. 98, 2010 [<http://www.californialawreview.org/assets/pdfs/98-1/Kontorovich.pdf>].
- May, Larry, *Aggression and Crimes against Peace*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.
- Moore, J. B., *Dissenting Opinion by M. Moore*, Case of the S.S. "Lotus", Collection of Judgments, Publications of the Permanent Court of International Justice, Series A-No. 10, September 7th, 1927 [[http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_A/A\\_10/35\\_Lotus\\_Opinion\\_Moore.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/35_Lotus_Opinion_Moore.pdf)].
- Piedimonte Bodini, Stefano, "Fighting Maritime Piracy under the European Convention on Human Rights", *The European Journal of International Law*, vol. 22, núm.. 3, 2011 [<http://www.ejil.org/pdfs/22/3/2183.pdf>].
- Poggio, Salvador, *Tratado de derecho marítimo internacional teórico y práctico*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Redondo y Xumetra, 1894.
- Treves, Tullio, "Piracy, Law of the Sea, and Use of Force: Developments off the Coast of Somalia", *The European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 2, 2009 [<http://www.ejil.org/pdfs/20/2/1800.pdf>].
- Wheaton, Henry, *Wheaton's elements of international law*, Londres, Stevens and Sons, 1916.
- Williamson, Myra, *Terrorism, War and International Law: The legality of the use of force against Afghanistan in 2001*, Burlington, Ashgate Publishing Company, 2009.